



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00255-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal sumario por servidumbre pública de conducción de energía eléctrica iniciado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP** contra los señores **ANDRÉS FELIPE CORSO SALAMANCA, MARCELA MARÍA CORSO SALAMANCA, VERÓNICA CORSO SALAMANCA** y **LUISA DE LA CONCEPCIÓN SALAMANCA GARZÓN**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca la imposición como cuerpo cierto de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “VILLA EUGENIA”, que se encuentra ubicado en el corregimiento Mesa de Jeridas, en el municipio de Los Santos, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-8936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, y número catastral 684180001000000010017000000000.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de “*Setenta y ocho metros cuadrados (0 Has + 0078 mts²) y CUARENTA Y NUEVE METROS DE LONGITUD (49 mts)*”.

Las coordenadas aproximadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

Oeste: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 2314872,51 y E: 4992512,84” sobre el lindero del predio VILLA EUGENIA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 2314840,6 y E: 4992475,63” y una distancia de 49,01 metros. Norte: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL POMARROSO hasta el punto 3 con coordenadas N: 2314841,84 y E: 4992474,65 y una distancia de 1,58 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero de VÍA PÚBLICA hasta el punto 4 con coordenadas N: 2314873,7 y E: 4992511,78” y una distancia de 48,92



metros. Este: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE 1 hasta el punto 1 con coordenadas “N: 2314872,51 y E: 4992512,84” y una distancia de 1,6 metros”.

Los linderos generales del inmueble afectado, se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 3.857 del 08 de septiembre de 1999, expedida por la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, de la siguiente manera:

“Un lote de terreno ubicado en la mesa de jeridas del Municipio de los santos, junto con la casa en el construida de material cocido y las demás mejoras y anexidades que tiene en la actualidad denominado VILLA EUGENIA, predio que mide seis mil metros cuadrados (6.000 mts²) y alinderado así: Norte: con propiedades de Julio Martín Carvajal, Sur: Con propiedades de los señores Elias Roa Pico y Gustavo Lievano Fonseca, Oriente: con propiedades del señor gustavo Lievano Fonseca y Occidente: con la carrera que conduce a los santos”.

El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 26 de mayo de 2022, dentro de la cual se ordenó el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la servidumbre, se ordenó realizar la inspección judicial del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 y, se autorizó *“el ingreso al predio denominado “VILLA EUGENIA”, ubicado en la jurisdicción del municipio de LOS SANTOS departamento de Santander, identificado con Matrícula 314-8936 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Piedecuesta, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura pública No. 3857 de 1999 otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga – Santander, para la ejecución de obras que de acuerdo al plan del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, ello conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 798 del cuatro (4) de junio de 2020, expedido por la presidencia de la República en el marco del Estado de Emergencia declarado por la pandemia COVID-19”.*

La inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de los Santos – Santander, el 19 de julio de 2022¹, a quien se le comisionó dicha labor.

Los demandados convocados al proceso, **ANDRÉS FELIPE CORSO SALAMANCA, MARCELA MARIA CORSO SALAMANCA, VERONICA CORSO SALAMANCA y LUISA DE LA CONCEPCIÓN SALAMANCA GARZÓN**, fueron notificados por conducta concluyente mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022², del auto que admitió la demanda, entendiéndose surtida la misma desde el 20 de octubre de 2022, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., sin embargo, no contestaron la demanda.

¹ Archivo No. 16 expediente digital.

² Archivo No. 21 expediente digital.



Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Una servidumbre es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero, ya sea como vía de acceso, como vía de transporte de suministros como agua, energía, etc.

En Colombia la servidumbre está regulada en el código civil, que en su artículo 879 señala:

«Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.»

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar “*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”, y que, a voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981:

“(…) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero dicha controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico, pues estos incluían una serie de etapas que, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las



obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981, estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo artículo 2.2.3.7.5.3. dispone el trámite correspondiente a surtirse dentro de los mismos.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, el presente proceso surge por la necesidad de prestar el servicio público de energía eléctrica en todo el territorio colombiano, y ello comprende que se deban intervenir algunos predios cuya propiedad es privada para lograr la instalación de la infraestructura necesaria que da paso a la red que conduce el fluido eléctrico.

La intervención de esos predios se da por medio de la figura jurídica conocida como la imposición del gravamen de servidumbre, que permite tener el usufructo o el goce de una parte del predio intervenido a favor de un tercero para el beneficio del mismo o de otros; pero no solo se trata de imponer dicho gravamen, sino que además se trata de resarcir los daños que el mismo pueda ocasionar, es por ello que la legislación Colombiana plantea el pago de una indemnización al dueño del predio que debe ser intervenido para satisfacer los daños o perjuicios que se llegaren a causar.

En el caso en comento, se solicitó la imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “VILLA EUGENIA”, que se encuentra ubicado en el corregimiento Mesa de Jeridas, en el municipio de Los Santos, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-8936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, y número catastral 684180001000000010017000000000.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de “*Setenta y ocho metros cuadrados (0 Has + 0078 mts²) y CUARENTA Y NUEVE METROS DE LONGITUD (49 mts)*”.

Las coordenadas aproximadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

Oeste: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 2314872,51 y E: 4992512,84” sobre el lindero del predio VILLA EUGENIA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 2314840,6 y E: 4992475,63” y una distancia de 49,01 metros. Norte: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL POMARROSO hasta el punto 3 con coordenadas N: 2314841,84 y E: 4992474,65 y una distancia de 1,58 metros. Desde el



punto 3 sobre el lindero de VÍA PÚBLICA hasta el punto 4 con coordenadas N: 2314873,7 y E: 4992511,78” y una distancia de 48,92 metros. Este: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE 1 hasta el punto 1 con coordenadas “N: 2314872,51 y E: 4992512,84” y una distancia de 1,6 metros”.

Los linderos generales del inmueble afectado, se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 3.857 del 08 de septiembre de 1999, expedida por la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, de la siguiente manera:

“Un lote de terreno ubicado en la mesa de jeridas del Municipio de los santos, junto con la casa en el construida de material cocido y las demás mejoras y anexidades que tiene en la actualidad denominado VILLA EUGENIA, predio que mide seis mil metros cuadrados (6.000 mts²) y alinderado así: Norte: con propiedades de Julio Martín Carvajal, Sur: Con propiedades de los señores Elias Roa Pico y Gustavo Lievano Fonseca, Oriente: con propiedades del señor gustavo Lievano Fonseca y Occidente: con la carrera que conduce a los santos”.

Expone la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP S.A.** que, dentro de la ejecución del proyecto denominado *MESA DEL SOL – ACUARELA 34.5 KV*, y con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía, se requiere la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, de carácter permanente e irrenunciable sobre el predio denominado “VILLA EUGENIA”, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos en el escrito de demanda, por lo que dicha obra propende por el bienestar de un sector importante de la comunidad para mejorar la prestación del servicio de energía.

Dicho lo anterior, debemos señalar que la presente demanda ha cumplido con los requerimientos esbozados en los artículos **2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2., 2.2.3.7.5.3., 2.2.3.7.5.4., 2.2.3.7.5.5., 2.2.3.7.5.6., y 2.2.3.7.5.7.** del Decreto 1073 del 26 de mayo del año 2015 y del C.G.P., pues en ella se adjuntó el plano general donde figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se pueden causar con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, y el título judicial con la suma estimada como indemnización.

De igual forma, a través de la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Departamento de Santander³, se pudo constatar la identificación del predio y el lugar por donde pasaría la red eléctrica, es decir, el área afectada con la servidumbre y la ubicación de la misma, así mismo se detalló en la

³ Archivo No. 16 expediente digital.



demanda la estimación de los daños que se puedan causar, y se consignó el valor otorgado como indemnización de los mismos.

Así las cosas, este Despacho señala que se impondrá el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “*VILLA EUGENIA*”, que se encuentra ubicado en el corregimiento Mesa de Jeridas, en el municipio de Los Santos, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-8936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, y número catastral 684180001000000010017000000000, bajo los parámetros técnicos de la entidad arriba mencionada, autorizando a la demandante a realizar lo dispuesto en la pretensión SEGUNDA del escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, se señalará como indemnización a la imposición de la servidumbre el valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.608.861)**, en virtud a que el estudio allegado por la entidad demandante no fue objetado por la parte demandada, y se ordenará el pago de la misma a favor de los demandados en igual porcentaje de propiedad que posea cada uno de ellos, debiéndose para ello fraccionar el título judicial consignado por la entidad demandante según corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

También se prohibirá a la parte demandada sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr de los tiempos, puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura; así mismo, se ordenará a la demandada cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA en lo referente a la zona de la servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía.

Por último, se ordenará la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la servidumbre, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Departamento de Santander, a fin que realicen las anotaciones correspondientes, y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER el gravamen de servidumbre pública de conducción de



energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “*VILLA EUGENIA*”, que se encuentra ubicado en el corregimiento Mesa de Jeridas, en el municipio de Los Santos, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-8936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, y número catastral 684180001000000010017000000000.

SEGUNDO: DECLARAR que la franja de terreno del fundo “*VILLA EUGENIA*”, respecto de la cual se constituye la aludida servidumbre, comprende los siguientes linderos especiales:

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de “Setenta y ocho metros cuadrados (0 Has + 0078 mts²) y CUARENTA Y NUEVE METROS DE LONGITUD (49 mts)”.

Las coordenadas aproximadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

Oeste: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 2314872,51 y E: 4992512,84” sobre el lindero del predio VILLA EUGENIA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 2314840,6 y E: 4992475,63” y una distancia de 49,01 metros. Norte: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL POMARROSO hasta el punto 3 con coordenadas N: 2314841,84 y E: 4992474,65 y una distancia de 1,58 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero de VÍA PÚBLICA hasta el punto 4 con coordenadas N: 2314873,7 y E: 4992511,78” y una distancia de 48,92 metros. Este: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE 1 hasta el punto 1 con coordenadas “N: 2314872,51 y E: 4992512,84” y una distancia de 1,6 metros”.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que no obstante los linderos, cabida y demás datos referidos en este numeral, la servidumbre se constituye como cuerpo cierto.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA**, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;
- b) Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de servidumbre, y permitirles el



tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;

- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas;
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica;
- e) Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre, teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- f) Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que la ESSA, o quien haga sus veces, adquiere; y
- g) Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por la ESSA a su estado original.

CUARTO: **PROHIBIR** a la parte demandada la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: **DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda y **ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio de matrícula No. 314-8936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, Departamento de Santander. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio respectivo.

SEXTO: **FIJAR** como indemnización por la imposición de la servidumbre, el valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.608.861).**

SÉPTIMO: **ORDENAR** el **PAGO** de la indemnización a favor de los demandados **ANDRÉS FELIPE CORSO SALAMANCA, MARCELA MARÍA CORSO SALAMANCA, VERÓNICA CORSO SALAMANCA y LUISA**



DE LA CONCEPCIÓN SALAMANCA GARZÓN, el cual se hará en igual porcentaje de propiedad que posea cada uno de ellos sobre el predio denominado “*VILLA EUGENIA*”, que se encuentra ubicado en el corregimiento Mesa de Jeridas, en el municipio de Los Santos, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-8936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, y número catastral 684180001000000010017000000000.

OCTAVO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial consignado por la entidad demandante con el valor de la indemnización señalada en el numeral SEXTO de esta providencia, según corresponda y de conformidad con lo señalado en el numeral SÉPTIMO.

NOVENO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de este fallo, a petición y a costa de los interesados, para los efectos pertinentes.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,⁴

ASQ///

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0afbe7a030fd4df403aa925dfe06a85092088a9762eeb631eeb5b73501417**

Documento generado en 15/12/2022 09:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 210 del 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.